

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

Que a fojas 1, se presenta don Iván Alejandro Soriano Tenorio, ingeniero comercial, profesional a contrata grado 8, en la escala E.U.R. del Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Región de La Araucanía, domiciliado en Las Caballerizas N°125, de la ciudad y comuna de Temuco, quien deduce recurso de protección en contra de Mahmud Aleuy Peña y Lillo, en su calidad de Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de Francisco Huenchumilla Jaramillo, en su calidad de intendente de la Región de La Araucanía, ambos domiciliados en Manuel Bulnes N°590, 3er. Piso, de la ciudad y comuna de Temuco y también en Palacio de la Moneda S/N, comuna y ciudad de Santiago, o de quién los reemplace legalmente en dichos cargos, por vulneración a las garantías constitucionales del artículo 19 Nos. 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que con fecha 01.04.2012 fue contratado por la Subsecretaría del Interior, como profesional a contrata grado 8, en la escala E.U.R., para desempeñarme en el Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia de la Región de La Araucanía, a contar del 01.04.2012 hasta el 31.12.2012, ambas fechas inclusive. Mantuvo la calidad de funcionario público por 2 años en Intendencia Regional, hasta el presente año 2014, por sucesivas contrataciones anuales, en los mismos términos y para la misma Institución. La última renovación fue por Resolución N°10.613 de fecha 18.12.13. Durante todo este tiempo se desempeñó como Encargado del Departamento de Administración y Finanzas de Intendencia Regional.

Indica que habría una persecución en su contra por parte de las autoridades y otros funcionarios, con motivo de la realización de un sumario administrativo en el que aparece involucrado por presuntas irregularidades en la contratación de servicios de agua potable mediante camiones aljibes en la novena región, procedimiento conforme al cual estuvo suspendido de sus funciones y con formulación de cargos. Agrega que la Autoridad que suscribe no envió a toma de razón un nombramiento de planta en el que fue designado, en virtud de un concurso que finalmente se declaró inválido. También menciona que la Directiva de la Asociación de Funcionarios Regional se habría sumado a dicha maquinación por cuanto sus miembros pospusieron - a su juicio, ilegalmente- una votación para un cargo de la mesa directiva para marzo de 2015, impidiendo su postulación a ella.

Todo lo anterior, según el recurrente, culminó en la no renovación de su contrata y su salida de la Intendencia el pasado 31 de diciembre de 2014. Por otra parte, aduce que con fecha 26 de diciembre de 2014, presentó una denuncia por falta a la probidad, de conformidad al artículo 62 N° 9 de la ley N° 18.575, en contra de los funcionarios que detectaron

las presuntas irregularidades que dieron origen al sumario administrativo en su contra, señalando que esas acusaciones carecen de fundamento y tuvieron el propósito deliberado de perjudicar al denunciado.

A continuación se señala que el acto que estima como arbitrario e ilegal consiste en la comunicación recibida los primeros días de diciembre de 2014, suscrita por la encargada de Recursos Humanos de la Subsecretaría del Interior, por medio de la cual se le comunica la decisión de no prorrogar su contrata, por lo que sus funciones expiran el 31 de diciembre de 2014. Esta carta señala como fecha noviembre de 2014, sin contener fundamentos de hecho ni de derecho y ser casi ilegible el nombre de la persona que la firma, como Jefe Departamento de Recursos Humanos de la Subsecretaría del Interior. El nombre presunto de la funcionaria sería Loreto Cabrera Molina. Cabe hacer presente que su firma es ilegible y no es original.

Estima como ilegal el acto cometido por los recurridos, por el cual se pretende poner término a su contrata a contar del 31.12.2014, ya que actualmente goza de protección legal, dispuesta por la Ley 20.205 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 24.7.2007, en su artículo 1º, 1 y 2, por el cual se "Protege al funcionario que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad, No pudiendo ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.

Por otro lado se sostiene infracción a la Circular N°31 del Ministerio de Hacienda, de 29 noviembre de 2013, que fue denominada "Orientaciones Generales a los Jefes de Servicios sobre Proceso de Renovación del Personal a Contrata", en relación al artículo 10º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, dirigida por el Ministro de Hacienda a los señores Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de Servicios la que contiene instrucciones de tipo normativo, en virtud de la cuales se establece un marco de actuación en la renovación del personal a contrata. Además, otorga un nuevo sentido y alcance a la transitoriedad que esta modalidad de contratación lleva consigo, pues la instrucción establece claramente que la no renovación de las contrata debe aplicarse en lo sucesivo de manera limitada y restrictiva a casos debidamente fundados.

Las instrucciones contenidas en la Circular responden a un objetivo claro, dado por la mayor satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y el fortalecimiento de los procesos de modernización del Estado, a fin de evitar arbitrariedades en la no renovación y terminación anticipada del personal a contrata, para que las desvinculaciones constituyan la excepción y se fundan en criterios objetivos.

Del análisis de la "carta" en la que se informa el término de sus funciones, se constata que vulnera el contenido de la Circular N°31 del Ministerio de Hacienda, pues carece de fundamento, lesionando los criterios de excepcionalidad y objetividad que deben justificar la no renovación del personal a contrata.

Agrega que el acto es además arbitrario por carecer absolutamente de fundamentos de hecho y de derecho y no contenerse la voluntad de la autoridad en acto administrativo alguno y señala que desde su punto de vista o de quien debe soportar los efectos de los actos de la administración, la fundamentación permite conocer la causa, el fin y el derecho en que se pretende apoyar o sustentar.

Los actos administrativos, a nivel constitucional, se regulan inciso 2°, del artículo 88° de la Constitución Política y en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 19.880 y en el inciso 3° del artículo 41, donde se señala expresamente: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". No existe ninguna excepción a la obligación de motivar el acto administrativo.

La decisión de desvincularme del servicio obedece entonces a un acto de arbitrariedad que carece de sustento y es contrario a derecho.

Estima como vulnerada la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que al recibir la carta de término de su contrata, de fecha noviembre de 2014, sin expresión de causa ni fundamento de hecho ni de derecho alguno, a pesar de encontrarse con protección legal prevista en la Ley 20.205, que el año 2007 modificó el Estatuto Administrativo, infringe la garantía constitucional del artículo 19 N° 2, la igualdad ante la ley, al confrontar su situación con la de otros funcionarios que si fueron renovados. Además, se le priva de su derecho de propiedad que recae sobre el cargo o función, dispuesta por nombramiento que se le hiciera por Resolución de la Subsecretaría del Gobierno Interior, y del mismo modo, de su derecho a gozar de las remuneraciones.

Termina solicitando se acoja la acción interpuesta, declarando ilegales y/o arbitrarios los actos de los recurridos, ya individualizados, por los cuales se le priva "erradamente" del derecho a mantener su función por la contrata señalada, y, se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que se traduce en mantenerlo en su función en la Intendencia Regional, y, que, para ponerle término a ella debe cumplirse con la ley, incluyendo procedimientos administrativos y plazos previstos y respetando especialmente la protección legal que le otorga la Ley 20.205, con costas.

Que a fojas 67 y 78 respectivamente, informan los recurridos, quienes solicitan el rechazo del recurso fundado en que son presupuestos necesarios para interponer el recurso de protección, la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria, que como consecuencia de ello derive la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un

derecho y que ese derecho sea de aquellos señalados específicamente por la disposición constitucional citada.

Sostiene que ninguno de los supuestos indicados concurre en la situación planteada por el recurrente, quien manifiesta haber sufrido vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2 (Igualdad ante la ley) y 24 (propiedad).

Se indica que al haberse producido el término de la relación contractual esencialmente transitoria, por medio de la causal de cesación de funciones, propia de los empleos a contrata, y no por las medida de destitución, además de no corresponder la medida de inamovilidad de que trata el artículo 90 A de la Ley 18.834, no se ha incurrido por parte de los recurridos en una vulneración de tales garantías. A mayor abundamiento, los cargos a contrata son esencialmente transitorios y finalizan ipso facto, como máximo el 31 de diciembre de cada año, salvo comunicación informando prórroga. Así lo reafirma reiterada jurisprudencia administrativa y judicial.

Así entonces, el actuar del órgano público, se encuentra plenamente ajustado a derecho, e incluso como una manifestación de buena fe y no siendo obligatorio a su respecto, remite además comunicación, con más de 30 días de antelación, donde informa al recurrente su decisión de no perseverar en la relación contractual más allá de la fecha señalada

El recurrente afirma que la no renovación de su contrata amagó su derecho a ocupar en propiedad tal cargo. A este respecto no se puede estimar que las personas que desarrollan funciones públicas tengan un derecho de propiedad sobre éstas, puesto que las labores que en definitiva desempeñan, son aquellas propias del Estado, cuya finalidad es el bien común, por lo que mal podría pretenderse propiedad sobre aquéllas, ni menos derechos derivados de las mismas, más aun los empleos a contrata como ya reiteradamente se ha señalado sin esencialmente transitorios y rigen como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año.

Conforme con lo expuesto, la renovación o no de una contrata es una facultad exclusiva del organismo público respectivo, no existiendo obligación legal alguna para que aquellas sean renovadas

A mayor precisión la Subsecretaría del Interior e Intendencia de la Araucanía, además de obrar ajustadas a derecho, y sin que a su respecto fuera vinculante, de todos modos cumplieron el marco procedimental estatuido en la circular N°35 de 2014 del Ministerio de Hacienda, que reemplazo a la circular N°31 de 2013 del mismo Ministerio, y que fue recogido por Oficio N° 18.990 de la Subsecretaría del Interior, y que en la especie significó que bajo criterios objetivos de desempeño se dispusiera la no renovación de empleos a contrata y se comunicará al funcionario respectivo, por medio de carta certificada, tal decisión.

Atendido el mérito de lo expuesto, no se puede sino concluir que el recurso de protección deducido por don Iván Alejandro Soriano Tenorio

debe ser rechazado, pues no ha existido vulneración de las garantías constitucionales invocadas, en particular en cuanto el obrar de las recurridas a derecho, no existiendo de consiguiente acciones u omisiones legales de parte de los recurridos, que pudiere dar pie a que se acogiere la acción cautelar de protección.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con esta instancia jurisdiccional, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

SEGUNDO: Que, lo que motiva el presente recurso es la comunicación recibida por el recurrente, los primeros días de diciembre de 2014, suscrita por la encargada de Recursos Humanos de la Subsecretaría del Interior, por medio de la cual se le comunica la decisión de no prorrogar su contrata, por lo que sus funciones expiran el 31 de diciembre de 2014. Esta carta señala como fecha noviembre de 2014, sin contener fundamentos de hecho ni de derecho y ser casi ilegible el nombre de la persona que la firma, como Jefe Departamento de Recursos Humanos de la Subsecretaría del Interior.

TERCERO: Que, al respecto cabe considerar que a la luz de lo relatado por el propio recurrente, las recurridas no estaban legalmente obligadas a renovar, como tampoco a informar el término de la contrata, lo que en todo caso si realizó mediante comunicación escrita, ya que ella expira por el solo ministerio de la ley al llegar el plazo máximo para su vigencia.

CUARTO: Que, las recurridas no han incurrido en actuación ilegal o arbitraria que vulnere las garantías constitucionales invocadas por el recurrente de protección, ya que éste se encontraba en conocimiento de la precariedad de la contrata.

QUINTO: Que, por lo señalado en los considerandos precedentes, debe rechazarse el presente recurso de protección, por no haber sido arbitraria ni ilegal la actuación de los recurridos.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas el recurso de protección deducido por don Iván Alejandro Soriano Tenorio, en contra de Mahmud Aleuy Peña y Lillo, en su calidad de Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de don Francisco Huenchumilla Jaramillo, en su calidad de Intendente de la Región de la Araucanía.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministra Titular doña María Elena Llanos Morales.

Protección-4346-2014.(brz)

Sra. Llanos

Sra. Román

Sr. Cartes

Pronunciada por la Primera Sala

Integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Elena Llanos Morales, Fiscal Judicial Sra. Tatiana Román Beltramin y Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

En Temuco, diecisiete de febrero de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.